



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 680014003028**20180069000**
Demandante: MARTHA FONSECA PEÑALOZA
Demandado: BEATRIZ FONSECA PEÑALOZA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que se recibió del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y el Acuerdo No. CSJSAA23-269, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, de conformidad con el art. 317 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandante fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días la carga procesal ordenada en auto de 7 de junio de 2022 (archivo No 93), so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d56a95cb871c6961878945cb98ff1264131ef9a7448c3ae30c09d80da49f07**

Documento generado en 29/08/2023 06:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003028**20200003700**
Demandante: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADO SAS
Demandado: ANNE CATALINA AMAYA GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez, que se recibió del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y el Acuerdo No. CSJSAA23-269, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

En firme, la presente decisión, por secretaría realícese la liquidación de costas para que posteriormente sea remitido el proceso a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6852841c70133c32de01e59e77d83b4b0784581e49b04b7f90d7c1152782698c**

Documento generado en 29/08/2023 06:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Garantía mobiliaria No. 680014003028**20200049500**
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: AGROPECARIA EL BÚFALO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se recibió del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y el Acuerdo No. CSJSAA23-269, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

Por secretaría librese la comunicación ordenada en auto de 24 de julio de 2023 (archivo No 97)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafe39bef5e4defb89cd5a2269d4b833c59d1a530230b9d85bba54a94c18b961**

Documento generado en 29/08/2023 06:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003028**20210024900**
Demandante: Yolima Estupiñán Serrano
Demandado: Jorge Velásquez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se recibió del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y el Acuerdo No. CSJSAA23-269, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

De conformidad con el art. 317 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días la carga procesal ordenada en auto de 22 de febrero de 2023 (archivo No 28), so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

De otra parte, previo a resolver la solicitud de renuncia que milita en el archivo No 50, es necesario requerir al apoderado de la parte actora a fin de que acompañe la comunicación enviada al poderdante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0c2b25e0aed31c7f8aaeed2b912aff7dfd19fabefbec9e6c161ca3922a0578**

Documento generado en 29/08/2023 06:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 68001400302820210066200
Demandante: Diana Carolina Bautista Reyes
Demandado: Alfonso López Barón

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez, que se recibió del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y el Acuerdo No. CSJSAA23-269, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, de conformidad con el art. 317 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días la carga procesal ordenada en auto de 28 de marzo de 2022 (archivo No 13), so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd46ab3506cfb7b139d7a351551563d85b4b843b5b7c8214eae127d521928da**
Documento generado en 29/08/2023 06:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003028**20220011900**
Demandante: PRECOMACBOPER
Demandado: AZAEL ANTONIO MENDOZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se recibió del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y el Acuerdo No. CSJSAA23-269, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, se ordena requerir a la parte demandante fin de que proceda a notificar a la parte demandada en la dirección suministrada por la Eps Sura, obrante en el archivo No 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163ad86a03af02a9fa45de4d4bcf6002fb1d5c0d4a4e4e204e27b3b575887c24**

Documento generado en 29/08/2023 06:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003028**20220035100**
Demandante: BANCO ITAU
Demandado: LUIS ALEJANDRO MANTILLA POVEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez, que se recibió del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y el Acuerdo No. CSJSAA23-269, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, se ordena requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe el domicilio, lugar de trabajo, correo electrónico, indicando dirección, ciudad, departamento, municipio y/o vereda, que repose en sus bases de datos sobre el demandado LUIS ALEJANDRO MANTILLA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.340.715.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efc8181c11c24bd3caefb3c1ad792d89ece57803ec737877d8c7b743b0e9bb2**

Documento generado en 29/08/2023 06:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003028**20220056300**
Demandante: JULIÁN FERNANDO DAURTE BALLESTEROS
Demandado: LUIS JESÚS PINZÓN MEJÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que se recibió del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y el Acuerdo No. CSJSAA23-269, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, se ordena requerir a la parte demandante a fin de que surta la notificación del ejecutado en la dirección reportada por la Nueva Eps, obrante en el archivo No 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651496534c5a19816ca05efde1e94e9e22f731ab0bfcf55dd9c5f1135f27d65d**
Documento generado en 29/08/2023 06:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003028**20220057500**
Demandante. HERNANDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A.
Demandado: LEWINSON MANTILLA OLARTE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se recibió del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y el Acuerdo No. CSJSAA23-269, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce al profesional del derecho JEISSON SULFICAR REY, portador de la T.P. No 178.898 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb526d1edbe2bc0edffe21bc2ffbd29c16d483bd0de12d64d63f75c14b3e6087**

Documento generado en 29/08/2023 06:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003028**20220072600**
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DALIA MARQUEZ LOBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se recibió del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y el Acuerdo No. CSJSAA23-269, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

En firme, la presente decisión, por secretaría realícese la liquidación de costas para que posteriormente sea remitido el proceso a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2883e09234809d6ef14d5ac6536647f07c8ef9d0568ec648fe6feeda38944cc**

Documento generado en 29/08/2023 06:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor No. 680014003029-2022-00536-00
Demandante: JAIRO ALONSO AMAYA ARDILA
Demandado: GERMAN EDUARDO MARÍN CÁRDENAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el contrato de transacción presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con facultades de transigir y coadyuvado por el demandado, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente porque recayó sobre la totalidad del objeto de la Litis del presente trámite.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 ibídem.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título objeto de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante JAIRO ALONSO AMAYA ARDILA entregar el título a favor de la parte demandada con la constancia de terminación por transacción.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado por transacción el proceso ejecutivo adelantado por JAIRO ALONSO AMAYA ARDILA contra GERMAN EDUARDO MARÍN CÁRDENAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al ejecutante JAIRO ALONSO AMAYA ARDILA entregar el título objeto de ejecución a favor de la parte demandada con la constancia de terminación por transacción.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81106a3b6a754f20fe36c04e6cbe07abe668a0923d3f6d3a297937f5995e722b**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2019-00488-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES AGRORIENTE S.A.S Y JOHANNA ANDREA CADENA ORTIZ.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 22 de agosto de 2019 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES AGRORIENTE S.A.S Y JOHANNA ANDREA CADENA ORTIZ, así mismo mediante proveídos del 29 de abril de 2021 y del 7 de febrero de 2023, se ordenó acumulación de demandas, por la cantidad e intereses expresados en dichos autos, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

En la demanda principal los demandados DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES AGRORIENTE S.A.S y JOHANNA ANDREA CADENA ORTIZ, fueron emplazados, conforme se observa en los archivos 09 y 15 del cuaderno uno del expediente digital y se les designó curador ad litem, quienes se notificaron del presente trámite -archivo 17 y 24- y contestaron la demanda¹, sin proponer excepciones de mérito.

Igualmente, se avizora en los mandamientos pago de las demandas acumuladas y en el sistema de consulta de procesos que dichas providencias fueron notificadas por anotación en estados conforme el art. 463 del Código General del Proceso, el día 30 de abril de 2021 y 8 de febrero de 2023, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mandamientos de pago de fechas 22 de agosto de 2019; 29 de abril de 2021 y del 7 de febrero de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES AGRORIENTE S.A.S y JOHANNA ANDREA CADENA ORTIZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

¹ Archivos 18 y 26 del cuaderno uno del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dieciséis millones cien mil pesos m/cte. (\$16'100.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86b325ec09b8b45b698eeadbec680bf7ec612180abf1445d47acfe6e6da81b**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2020-00199-00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado: KATHERINE FLÓREZ MEZA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, obrantes en los archivos 18 y 19 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada, observa el despacho que será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente la notificación, por cuanto se observa que se notificó mal la fecha de providencia indicando erróneamente la fecha 8/18/2021, cuando lo cierto es que la providencia se dictó el 8/18/2020. Así mismo, se observa un error en relación con el horario de atención de este despacho judicial, pues no es como lo advirtió en el comunicado indicando de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2pm a 5pm, sino por el contrario, el horario establecido para atención al público se presta en horario de jornada continua de 8am a 4 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ab4083f4688c339989f7c7af9c0a09b9f7a49afa488cc6aaace7836a325c90**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a Continuación Menor Cuantía No. 680014003022-2020-00278-00
Demandante: CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN
Demandado: JOHN JAIRO DIAZ ARCILA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 7 de abril de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN contra JOHN JAIRO DIAZ ARCILA por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El demandado fue emplazado conforme se observa en el archivo 11 del cuaderno uno del expediente digital y se le designó curador ad litem, quien se notificó del presente trámite el 18 de mayo de 2023¹, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 7 de abril de 2022 a favor de CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN contra JOHN JAIRO DIAZ ARCILA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco millones novecientos mil pesos m/cte. (\$5'900.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ Archivo 13 C1 expediente digital.

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbac8cc5b76e4ae7e7eb813f122224243d989735cc5a9905d15411b09405f2b**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00340-00
Demandante: GILMA SERRANO DE GUTIÉRREZ
Demandado: BEATRIZ ANGARITA PINZÓN, CLAUDIA YANETH LÓPEZ LANDAZÁBAL

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de GILMA SERRANO DE GUTIÉRREZ contra BEATRIZ ANGARITA PINZÓN y CLAUDIA YANETH LÓPEZ LANDAZÁBAL, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 17 del C1 del expediente digital, a la demandada CLAUDIA YANETH LÓPEZ LANDAZÁBAL se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 12 de julio de 2021, dejando vencer el termino concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

De igual manera según consta en los archivos 18 y 67 del cuaderno 1 del expediente digital la demandada BEATRIZ ANGARITA PINZÓN fue emplazada y se le designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago el día 18 de mayo de 2023; profesional del derecho que dejó vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Cíviles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020, a favor de GILMA SERRANO DE GUTIÉRREZ contra BEATRIZ ANGARITA PINZÓN y CLAUDIA YANETH LÓPEZ LANDAZÁBAL.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de diez millones doscientos once mil pesos m/cte. (\$10.211.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4625130c07f4fd95c163c3b51604d5ffee193ab4d505118fe80a1935b16758**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00472-00
Demandante: COOMULFONCES LTDA
Demandado: MARÍA PAOLA ROJAS RAMÍREZ, YOLANDA BLANCO MARTÍNEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, archivo 33 del cuaderno principal y en vista de la contestación presentada en el archivo 32 del cuaderno principal, por quien funge como Curador ad litem de la demandada MARÍA PAOLA ROJAS RAMÍREZ, por economía procesal observa el despacho que deviene procedente DESIGNAR Curador Ad-Litem de la también demandada YOLANDA BLANCO RAMÍREZ al abogado:

ELEAZAR SOTO CONTRERAS	eleazarst@hotmail.com
-------------------------------	---

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo. El día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708e8b06add5b998709ae6e1ece3a23ff57f6802e1a3756c6b9c634de30f9e5**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00247-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 21 de mayo de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN contra GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 07 y 09 del C1 del expediente digital, a la demandada GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 22 de junio de 2021, dejando vencer el termino concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 21 de mayo de 2021, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN contra GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos ochenta mil pesos m/cte. (\$680.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f2aede0b2661d8998c4a2b70a7bb0b82ac7ac3cf4fcdc160a405514f67536a**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real Menor No. 680014003022-2021-00412-00
Demandante: LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ
Demandado: FREDDY FONSECA DIAZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por haber acaecido el pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por la apoderada con facultad de recibir.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Teniendo en cuenta que en auto del 21 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga; resulta inane remitir las presentes diligencias para surtir la alzada, por acaecer la terminación del proceso.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título objeto de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ, entregar el título a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ contra FREDDY FONSECA DIAZ, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ realizar la entrega del título objeto de ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO.- Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c8141661d541ca516a22c24895e3900746071d3892f4942b29641e054bdd4c**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO No. 680014003022202100568-00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA SA
Demandado: JOHANNA JAIMES DELGADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado, tal como quedó claro en los autos de fecha 9 y 15 de marzo de 2023 y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder a la solicitud del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c1f35d190ad87d94493ad8b38464a5797f81bc567b55226f77a6d41c89d913

Documento generado en 29/08/2023 06:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100611.00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOLUCIONES DE INGENIERÍA, MOVILIDAD Y ARQUITECTURA SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el numeral segundo de la sentencia del 8 de noviembre de 2022, se dispuso:

“SEGUNDO. - ORDENAR al demandado Soluciones de Ingeniería, Movilidad y Arquitectura S.A.S., que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA al demandante, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien mueble de objeto del contrato, o a quién se constituya para tal fin. PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a ordenar la inmovilización del vehículo.”

Transcurrido el término allí ordenado el abogado del demandante informó (Archivo 15 del expediente electrónico) el incumplimiento del numeral señalado por parte del demandado, solicitando por ello la inmovilización del vehículo de su propiedad.

Así las cosas, por considerarlo procedente, se accederá a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, se decretará la inmovilización del bien mueble objeto de restitución. Igualmente, se ordena emitir las comunicaciones que corresponden a la Policía Nacional y Dirección de Tránsito correspondiente a efectos de materializar la inmovilización del vehículo para su posterior entrega.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ORDENAR la inmovilización del vehículo TOYOTA PRADO DIESEL A/T TX-L, MODELO 2014, PLACA HWK614, Número de motor 1KD2390999, Color NEGRO, Número de serie JTEBH3FJ9K133639, Número de chasis JTEBH3FJ9K133639. Por secretaría expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cbb5b832471ee3aefec978d0e20b4f922562be4952c3e911b15cb9b63cb918**

Documento generado en 29/08/2023 06:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 68001400302220210076500
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL EL CASTILLO PH
Demandado: MARÍA CRISTINA FORERO DE REY
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Unidad Residencial el Castillo PH contra María Cristina Forero de Rey, para efectos de proferir sentencia anticipada, comoquiera que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de las cuotas de administración de noviembre y diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2021; **2)** Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad de la presentación de la demanda y **3)** Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas de administración cuyo pago se demanda a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Del Trámite

Se libró mandamiento ejecutivo el 22 de febrero de 2022, que se notificó personalmente al extremo pasivo el 22 de marzo de 2023, por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La parte ejecutada se opuso al auto de apremio, elevando de las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del título ejecutivo”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Enriquecimiento injustificado por parte de la demandante”, “Temeridad o mala fe”, “Abuso del derecho” y “Excepciones que resulten probadas”.

Excepción de inexistencia de título ejecutivo: Aseguró que el documento que soporta la ejecución carece de los requisitos definidos en el artículo 422 del CGP, porque de lo dicho en el hecho segundo de la demanda no se extrae que la demandada se considere como deudora de la ejecutante, tampoco se logró establecer el fundamento por el cual se expidió la certificación de la que supuestamente emanan las obligaciones que se cobran, tal como sería el acta de una reunión de asamblea en la que se estableció la cuota de administración, la mención de que es ordinaria o extraordinaria, así como el reglamento de propiedad horizontal, sin los cuales, hipotéticamente, podría conformarse un título ejecutivo.



Excepción de falta de legitimación en la causa por activa: Con base en los argumentos de la excepción anteriormente referida, al carecerse de una determinación expresa sobre el beneficiario del pago de la obligación como elemento constitutivo de la misma, no podría a través de esta clase de proceso intentarse un cobro sin saberse a qué persona debe pagarse la deuda.

Excepción de enriquecimiento injustificado por parte de la demandante: Siguiendo la línea argumentativa anteriormente trazado, refiere que al no contarse con documentos que soporten los valores que se insertaron en la certificación extrae una intención de la parte actora de enriquecerse sin razón a costa de la demandada.

Excepción de temeridad o mala fe: Adujo que se presume la temeridad y mala fe del extremo activo, al carecerse de fundamento legal o fáctico para solicitar lo pretendido en su demanda, cumpliéndose por ello los parámetros que traza el legislador en el artículo 79 del CGP para su declaración.

Excepción de abuso del derecho: Señaló que la demandante abusa de su calidad de representante legal al no obrar documento alguno que le de soporte a la certificación que aporta con su demanda, produciéndole afectación patrimonial a la demandada con el cobro de las sumas de dinero.

Excepciones que resulten probadas: Pide declarar probada cualquier excepción que se encuentre demostrada en el proceso.

Desde la otra orilla la demandante se opone a las excepciones de mérito bajo las siguientes razones:

En relación con la “excepción de inexistencia del título ejecutivo” consideró que de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 29 de esa misma ley, así como en la sentencia C-929 de 2007 de la Corte Constitucional, el certificado del representante legal de la propiedad horizontal sobre las cuotas de administración adeudadas es documento suficiente para iniciar su cobro ejecutivo.

Añadió que el documento aportado con la demanda es claro en definir el año y mes de la cuota que se está cobrando, así como su fecha de vencimiento y de exigibilidad, así como el nombre y cédula de la deudora como el NIT de la copropiedad demandante, cuya existencia y representación legal acreditó en el expediente.

Sobre la “excepción de falta de legitimación en la causa por activa” expuso que la accionada ignora el contenido del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues la beneficiaria de los rubros que se demandan no puede ser otra que la propiedad horizontal.

Al referirse a la “excepción de enriquecimiento injustificado por parte de la demandante” narró que la demanda no explica ni demuestra la manera en que la ejecutante se enriquecería injustamente, hoy en cambio repite la necesidad de adjuntar actas de reuniones de asamblea general de copropietarios, habiéndose demostrado ya lo equivocada de su posición

De la “excepción de temeridad o mala fe” aseveró que la parte demandada pretende que se presuma la mala fe y la temeridad confundiendo los conceptos de título ejecutivo y título valor.

En relación a la “excepción de abuso del derecho” dijo que la demandada insiste en aportar documentos para soportar la certificación cuyo argumento ya quedó desvirtuado y respecto del cual no caben más disquisiciones.



III.- CONSIDERACIONES

Excepción de falta de legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título ejecutivo objeto de cobro y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Unidad Residencial El Castillo PH, como acreedor y beneficiario del derecho crediticio, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción ejecutiva derivada del no pago de los derechos contenidos en la certificación.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena María Cristina Forero de Rey, en su calidad de propietaria quien se beneficia de la existencia y gastos en que incurre la copropiedad; hecho no discutido ni controvertido por la parte ejecutada.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, es claro para el despacho que no existe norma que consagre la justificación para que la propietaria del inmueble se abstenga de cancelar las cuotas de administración de bienes sometidos a propiedad horizontal, tanto menos que desde un punto de vista objetivo luce inexcusable que se patrocine el incumplimiento de tales rubros que son estipendios que redundan en el beneficio y debido funcionamiento de la copropiedad, de ahí que no es razonable mantener sin ninguna consecuencia el incumplimiento de tales gastos de carácter necesario como lo son las cuotas de administración.

Recuérdese que según el parágrafo 2° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 “(...) . *La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común (...)*”

Vistas así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo, razón suficiente para despachar desfavorablemente ésta excepción de mérito.

Inexistencia del título ejecutivo

En el asunto sub judice, la Unidad Residencial el Castillo PH formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Cristina Forero de Rey, a fin de obtener el pago forzado de las cuotas ordinarias de administración contenidas en el certificado del 2 de diciembre de 2021, emitido por la administradora de la copropiedad (folios 6 a 7 del archivo 3 del C.1), los intereses moratorios sobre cada mensualidad y las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Y para resolver ésta excepción basta con remitirse a los argumentos esbozados en el auto del 13 de septiembre de 2022, dado que en el fondo son los mismos que soportaron el recurso de reposición que se interpuso contra el mandamiento ejecutivo y, en especial, por cuanto el Código General del Proceso en el inciso 2° del artículo 430 es enfático en afirmar que los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir con el recurso de reposición y nunca como excepciones.

En aquella decisión se dijo: “(...) *se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual es clara, expresa y exigible (...)*” (archivo 13 del C.1).

Ante lo diáfano de tales razonamientos se negará la excepción reseñada.



Excepción de enriquecimiento injustificado por parte de la demandante

Basta con señalar que si existe causa para exigir el pago de las cuotas de administración a los propietarios de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal y está consignada en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 múltiples veces citada: “(...) *Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal (...)*”

Valga recordar que el documento base del recaudo que la parte ejecutante presentó para el cobro, corresponde a la certificación del 2 de diciembre de 2021, emitida por la representante legal de la citada unidad residencial para que se solucione las cuotas de administración insolutas, que no fue tachado de falso y que según los artículos 48 y 70 de la Ley 675 de 2001 soporta la acción de cobro forzoso.

Excepción de temeridad o mala fe

El artículo 79 del Código General del Proceso prevé que “(...) *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (...)*”.

Para el caso objeto de estudio, basta con referir que las únicas probanzas arrojadas por la parte ejecutada se limitaron a establecer la inexistencia de título ejecutivo por ausencia de documentos que, según su entender, debían soportar la certificación de la representante legal de la propiedad, lo que, como se vio, no logró demostrar, en cambio no resulta evidente que el proceso haya sido utilizado para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, pues, es claro que la certificación por sí sola es suficiente para sustentar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

Excepción de abuso del derecho

Retomando lo expuesto en las consideraciones anteriores, la ejecutada no demostró la carencia de validez del título ejecutivo, ni mucho menos que los valores cobrados no estén acordes con la realidad, para establecer en este juicio el ejercicio mal intencionado o imprudente de la acción ejecutiva que diera lugar al abuso del derecho con intención de causar un daño o sin el cuidado debido.

Ahora bien, el artículo 167 del CGP dispone que: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”. Advirtiéndose que en el proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. Por ende, correspondía al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

Sin embargo, no lo hizo y finalmente, no acreditó ninguna de las excepciones.



De otra parte, es importante señalar que tampoco existen hechos debidamente probados que demuestren cualquier otra excepción de mérito que pueda ser decretada de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

En consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas a la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte (\$2.200.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, líquidense por secretaría.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de “Inexistencia del título ejecutivo”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Enriquecimiento injustificado por parte de la demandante”, “Temeridad o mala fe”, “Abuso del derecho” y “Excepciones que resulten probadas”, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2022.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte (\$2.200.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, líquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto que liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiense y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3bd5374956ca7702aea72547d1fdbca4416787451322568354aa02f85eb5685**

Documento generado en 29/08/2023 06:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00036-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HENRY OCHOA SUAREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, obrante en los archivos 13 y 14 del cuaderno uno del expediente digital, mediante los cuales invoca la terminación del proceso por acuerdo de pago; previo a decidir sobre la procedencia de la misma, se pone en conocimiento de la parte demandante dicha solicitud para los fines pertinentes, a la cual puede acceder ingresando al siguiente vínculo: [13MemorialdeParte.pdf](#) y [14MemorialdeParte.pdf](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce18a491b85d21a970621689bdea464b5417a2cbe17e6d5e00d8c1e3633e5ec**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200205-00
Demandante: LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS
Demandado: ORFIDIA RUEDA DE SILVA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente para dictar sentencia, observa el despacho la necesidad de conformar el litisconsorcio por pasiva con Pablo Antonio Daza Cala dado que los efectos de la sentencia le resultan extensivos debido a su calidad de deudor que gravó el inmueble con la hipoteca que se pretende extinguir.

Establece el artículo 61 del CGP que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así “(...) Hay «necesidad» de llamar a juicio a todas aquellas personas que influyeron o hacen parte de un mismo vínculo material o del acto jurídico demandado, tanto así que la ausencia de uno solo, ya sea por activa o por pasiva, impide proveer decisión judicial de fondo (litisconsorcio necesario), en estos casos, la relación sustancial «no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos» (G.J., t. CXXXIV, pág. 170).

Al respecto conviene decir que, esta tipología litisconsorcial «reviste una doble connotación, en cuanto amén de ser un instituto procesal, es de naturaleza sustantiva, con esencia y determinación causal [...]. La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados». (CSJ AC2947 de 2017, Rad. 2012-00024-01, reiterado AC5399-2018 12 de dic. Rad.2011-00255-01 (subraya la Sala).

Es de tal relevancia la comparecencia de la totalidad de los involucrados que, a voces del canon 61 de la ley de enjuiciamiento civil, a falta de alguno o algunos, deberá el juez citarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del pleito antes de dictarse sentencia de primera instancia, de no ser así y resolverse la controversia sin la presencia imperiosa de los sujetos llamados a entablar la acción o a resistir las pretensiones del libelo, el fallo «se anulará y se integrará el contradictorio» (inc. 5º art. 134 C.G.P.).(...)(SC200-2023)



Del estudio de los documentos obrantes en el proceso, se pudo establecer que las pretensiones de la demanda, se circunscriben a la extinción por resolución del gravamen hipotecario constituido en favor de Orfidia Rueda de Silva, Juan Guillermo Díaz Nieto y Guillermo Díaz Rueda.

Justamente, de la anotación No. 009 de la MI 314-39348 se extrae que la hipoteca cuya aniquilación se anhela fue otorgada por Pablo Antonio Daza Cala en favor de las demandadas.

De lo anterior se extrae que existen 3 grupos de personas que eventualmente tendrían interés en dicho contrato, por un lado la demandante como actual propietaria del inmueble, y por otro las demandadas y Pablo Antonio Daza Cala.

Sucede que el litisconsorcio necesario se aplica cuando se torna indispensable la presencia en el proceso de los sujetos que de una u otra forma tengan en común con determinada relación que no impide resolver de manera uniforme una situación, es decir, que para resolver el fondo es necesario la presencia procesal de todos o sea tanto demandantes como demandados o incluso de ambos

No desconoce el despacho que los efectos de la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad del 4 de agosto de 2020 y su inscripción en la anotación 025 de la MI 314-39348 desembocaron en que la propiedad del inmueble retornó en cabeza de la demandante Lucila Eleuteria Gutiérrez Arenas, sin embargo, es precisamente la hipoteca como garantía real accesoria la que se pretende destruir a través de declaración judicial, por consiguiente sin la presencia del deudor hipotecario no podría dictarse sentencia de mérito o de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que Pablo Antonio Daza Cala ostenta la calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que existe una unidad inescindible respecto al derecho sustancial en debate, esto es, de la extinción de la hipoteca reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva a Pablo Antonio Daza Cala, conforme lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a Pablo Antonio Daza Cala conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al litisconsorte necesario que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del tercer día siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En cualquier caso, se requiere a la demandante que al surtir los trámites tendientes a la notificación de del litisconsorte necesario informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación de servicio de justicia.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se logre la comparecencia del litisconsorte necesario a este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c765642a83001dd2179f3490e1a1c53026d9edca9495d18425bf29030e714**

Documento generado en 29/08/2023 06:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00219-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: SANDRA LILIANA QUINTERO TRUJILLO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 16 de junio de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SANDRA LILIANA QUINTERO TRUJILLO por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 21 de julio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 16 de junio de 2022 a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SANDRA LILIANA QUINTERO TRUJILLO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón cien mil pesos m/cte. (\$1'100.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fcac4f8116b8207f093dba2858dce26452068de2007f9322db2a9a0094e305**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00223-00
Demandante: ELISENIA PLATA DE CACERES.
Demandado: OLGA ROCIO RUEDA PINTO y JOSE EULISES AMAYA QUINTERO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 2 de agosto de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ELISENIA PLATA DE CACERES contra OLGA ROCIO RUEDA PINTO y JOSE EULISES AMAYA QUINTERO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivo 12 y 15 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado JOSE EULISES AMAYA QUINTERO se le notificó personalmente la orden de pago el 11 de enero de 2023, a través de su apoderado judicial y a la ejecutada el OLGA ROCIO RUEDA PINTO el 27 de julio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, quienes dejaron vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 2 de agosto de 2022 a favor de ELISENIA PLATA DE CACERES contra OLGA ROCIO RUEDA PINTO y JOSE EULISES AMAYA QUINTERO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1'500.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0220d146de94b51fe47bd2587cd7a88c5dc0c4dc94410efbd5395b713627cf6**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00411-00
Demandante: AIVIC S.A.S
Demandado: INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 24 de febrero de 2023 este despacho, libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de AIVIC S.A.S contra INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S., por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 15 y 17 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 22 de marzo de 2023, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2023 a favor de AIVIC S.A.S contra INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$5.154.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640971bd457efce21ead13069254154482d35fd8c69db70c476214a8d34b97a4**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200420.00**
Demandante: YANIRE JIMÉNEZ
Demandado: LUDY JASMÍN RICO REY

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **Viernes 24 de noviembre de 2023 a las 9:30 am.**

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

La anterior información deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de las partes el enlace para realizar la respectiva conexión como el acceso al expediente del proceso de la referencia.

Para tal efecto se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente en los folios 8 a 27 del archivo 1 del cuaderno 1.

2.- INTERROGATORIO:

El interrogatorio a la parte demandada se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

3.- TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de Sandra Milena Viviescas. De conformidad con el art. 217 del C.G.P., la parte demandada debe procurar la comparecencia de la testigo a fin de que asista en la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia inicial y juzgamiento, advirtiéndole sobre las consecuencias procesales adversas por su no comparecencia

PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTALES:

La documental visible en el expediente en el folio 7 del archivo 8 del cuaderno 1.

2.- INTERROGATORIO:

El interrogatorio a la parte demandante se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Mayra Liliana Pastran Cañon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f1a270a5c3a43f452a2fcd94f83ed872ff4f289631efa8cd764a8f99d966**

Documento generado en 29/08/2023 06:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Garantía Real Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00433-00
Demandante: JOSE RAFAEL LANDINEZ ARRIETA
Demandado: LAURENT SAAVEDRA GODOY

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 11 de octubre de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE RAFAEL LANDINEZ ARRIETA contra LAURENT SAAVEDRA GODOY, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 29 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 27 de julio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 11 de octubre de 2022 a favor de JOSE RAFAEL LANDINEZ ARRIETA contra LAURENT SAAVEDRA GODOY.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2'000.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ace6c664519b99f0f5a783d2d0bed54657135de98eb7e552fa5af4eac5e8af6**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200586.00
Demandante: JAIME BARAJAS PINEDA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CLEMENCIA ANDRADE ACUÑA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la respuesta proporcionada por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- (archivo 14 del expediente electrónico) y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- (archivo 15 del expediente electrónico), sobre el ente competente para atender el requerimiento efectuado en el numeral séptimo del auto admisorio al encontrarse el inmueble a usucapir en el perímetro urbano de esta ciudad, se ordena **INFORMAR** de la existencia del proceso al Área Metropolitana de Bucaramanga, en la forma y para los fines señalados en el numeral 6° del artículo 375 del CGP. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcbb85405740e2894d3f01fd2fe26668f50018843b7897f757dc1bb70fb18e3**

Documento generado en 29/08/2023 06:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200608.00
Demandante: FANDER DAVID GALVIS CHIVATA
Demandado: YAMILE PEREZ HERNÁNDEZ Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 27 de enero de 2023.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Refirió el extremo pasivo que no debió inadmitirse la demanda para luego rechazarla, bajo el supuesto de estar ausente el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, porque al tenor del parágrafo primero del artículo 590 del CGP se exime tal requisito al solicitarse medidas cautelares, sin que la norma haga extinción sobre que las medidas cautelares recaigan sobre los bienes de todos o cada uno de los demandados .

De otro lado, considera que, contrario a lo determinado en la decisión cuestionada, tanto en la demanda como en su subsanación sí se incluyó la dirección física donde residen las partes para efecto de sus notificaciones

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

Encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda.

En el auto atacado se expusieron claramente las razones que condujeron a entender que en el caso sí debía agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues la medida de embargo y secuestro de bienes que fue solicitada no tiene cabida en los procesos donde se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Ahora, valga la pena advertir que ninguno de los cuestionamientos de la recurrente en su escrito se centró en derribar tal tesis, pues su disenso radicó exclusivamente, en la supuesta exigencia del despacho de que la solicitud de medidas debía recaer inexorablemente sobre los bienes de propiedad de la totalidad que integraban el extremo pasivo, circunstancia ajena a la actuación atacada.

Así, la providencia que inadmitió la demanda está apoyada en las hipótesis específicamente enlistadas por el artículo 590 del CGP y el rechazo tuvo su fundamento en no haberse superado los escollos advertidos en el auto inicial, luego el acta de no acuerdo que aportó junto con su recurso resulta ser extemporánea (archivo 10 del cuaderno principal).

De otra parte, en cuanto a su segundo reparo la simple alusión a una calle o una vía sin determinar en qué territorio se encuentran no suplen el lugar específico que exige el legislador en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, porque no es tarea del juzgado identificar a cuál de los distintos municipios que tiene la República de Colombia u otra nación o territorio corresponden tales direcciones.

Entonces, dada la no prosperidad del remedio horizontal, la decisión recurrida se mantendrá.



En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 27 de enero de 2023, por las razones aquí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c248e5135bab192d101911e08d6def61c8974afbeac80864cf1b3cd767b9bb**

Documento generado en 29/08/2023 06:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Radicado: 68001400302220220061400
Demandante: ASECASA SAS
Demandado: MARY YURLEY QUINTERO
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Asecasa SAS en contra de María Yurley Quintero Sánchez, para efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 384 No. 3 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: 1) Se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en el local 6 que hace parte del Edificio Belmonte Propiedad Horizontal, del Barrio Antonia Santos, ubicado en la Carrera 23 Número 34 - 71 de Bucaramanga; 2) Se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado y en caso de que no se proceda de conformidad, se proceda con la restitución judicial del mismo; 3) Se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho y 4) Se condene a la accionada a cancelar la cláusula penal.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que: 1) Se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble en cuestión, fungiendo como arrendataria la aquí demandada; 2) El contrato inició desde el 1 de junio de 2021, estableciéndose que dentro de los primeros cinco días de cada mes cancelaría cada canon de forma anticipada y que en caso de mora se pagarían los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por las autoridades por la mora de créditos de libre consumo; 3) No haberse cancelado \$5.100.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo a octubre de 2022 y por cuotas de administración \$711.600 durante el mismo lapso de tiempo y 4) Se pactó una cláusula penal.

2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se admitió la demanda, que fue notificada por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 9 del expediente electrónico), sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva hubiese hecho pronunciamiento alguno ni a los hechos en que se fundó la acción, ni tampoco frente a las pretensiones objeto del trámite.



III.- CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento jurídico.

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención, por consiguiente, lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar, le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, consensual, de ejecución sucesiva, principal y nominado.

Importa destacar sus características de consensualidad y bilateralidad. Por la primera, se tiene que basta el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se reputa perfecto; por la segunda, se precisa que tanto el arrendador como arrendatario asumen deberes jurídicos: aquel debe permitir la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa-, por su parte el arrendatario, está obligado al pago del precio del canon y demás obligaciones pactadas dentro de los períodos convenidos. Cualquier violación o desconocimiento a esto o a cualquier otro aspecto del contrato, coloca a la parte en situación de incumplimiento del pacto, aspecto éste que legitima a la parte cumplida a reclamar la declaratoria de terminación del contrato y si es del caso, el reconocimiento de perjuicios.

3.2. Análisis y crítica de las pruebas

3.2.1. Legitimación en la causa

De acuerdo con el contrato de arrendamiento (folios 1 a 10 del archivo 2 del expediente electrónico), está suficientemente acreditado que fue suscrito entre Asecasa SAS, como arrendadora y María Yurley Quintero Sánchez, como arrendatario, a través del cual se le entregó la tenencia del inmueble ubicado en el local 6 que hace parte del Edificio Belmonte Propiedad Horizontal del Barrio Antonia Santos ubicado en la Carrera 23 Número 34 - 71 de Bucaramanga, destinado para local comercial.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como accionante y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa –que restituya la cosa-, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

3.2.2. Del incumplimiento del contrato

En el contrato de arrendamiento se pactaron como obligaciones a cargo del arrendatario, entre otras, la contenida en la cláusula tercera “(...) *El precio mensual del arrendamiento es de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$600.000). el cual deberá ser pagado por EL ARRENDATARIO, en forma anticipada, dentro de los primeros CINCO días de cada mes calendario, cualquiera que sea la fecha de inicio de la vigencia del presente contrato, en las oficinas del ARRENDADOR, o en entidad financiera que éste designe para tal efecto. (...)*” (folio 2 del archivo 2 del expediente electrónico)

Del escrito de demanda se tiene que la parte demandante alega como única causal de terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago del canon respectivo. En este punto es relevante resaltar que no existió por la demandada manifestación en contrario, pese a conocer de la existencia de la presente acción y el objeto de la misma.



Así pues, tanto en la ley interpartes como en la sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), se prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales (como lo es el no pago de los cánones de arrendamiento en la forma y periodicidad pactada) da lugar a la terminación del contrato, subsumiéndose el motivo alegado por la parte demandante en dicha disposición legal. En consideración a ello, las partes en forma expresa en la cláusula décimo novena señalaron los comportamientos o hechos que darían lugar a la terminación del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, resaltándose el motivo de la mora en la cancelación del canon por parte del arrendatario.

La causal de no pago, constituye una negación indefinida exenta de prueba, conforme lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. Lo contrario, valga decir, el pago, debió alegarse y demostrarse por el demandado, situación que brilla por su ausencia, pues como ya se señaló María Yurley Quintero Sánchez, pese a estar notificada personalmente de la demanda, no hizo pronunciamiento alguno ni a los hechos ni pretensiones perseguidos por la demandante, máxime cuando en su calidad de arrendataria aceptó y asumió la obligación de estar al día con el pago del precio pactado, con la firma impuesta en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción.

Igualmente, la manifestación del no pago efectuada por la parte demandante debe tenerse por cierta ante la ausencia de prueba en contrario y en aplicación de las consecuencias procesales previstas por el legislador, ante la ausencia de contestación de demanda: “...*harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*” (Artículo 97 C.G.P.).

En suma y ante el incumplimiento por la parte demandada de las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, en particular sobre la cancelación de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración, hay lugar a la aplicación de lo consignado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es, declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble en los términos deprecados.

3.2.3. Cláusula penal.

Dado que en la cláusula veintidós del contrato de arrendamiento suscrito por las partes se acordó que “(...) *El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de dos o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato (...)*”, y como se dilucidó, la arrendataria incumplió las obligaciones pactadas con el demandante, en particular, la referida al pago del precio del contrato, activándose de esta manera, la posibilidad de que el arrendador pretenda la condena de la suma de dinero pactada de manera anticipada como la estimación de los perjuicios causados.

Además, el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P, con meridiana claridad expresa que se tramitarán y se decidirán en el proceso verbal el “...*reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar*”, haciendo pues procedente dicho reconocimiento por medio del presente proceso.

En ese orden de ideas, la cláusula penal como sanción, es vinculante por constituir el contrato de arrendamiento ley para las partes, conforme lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, en concordancia con la disposición 1592 ibídem.



Por lo anterior, se concluye que de la naturaleza de la cláusula penal como su fundamentación y la forma en que fue pactada y aceptada por las partes contratantes, hay lugar a condenar a la demandada a cancelar la suma de millón novecientos ochenta mil pesos (\$1.980.000) a título de cláusula penal, suma de dinero a la que se llega de multiplicar por tres (3) el valor del canon de arrendamiento, esto es, seiscientos sesenta mil pesos m/cte (\$660.000), para la fecha en que se incumplió el contrato.

3.2.4. Consideraciones finales

Se condenará en costas a la demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Asecasa SAS, identificada con el NIT 800131767-4, a través de su representante legal y María Yurley Quintero Sánchez, identificada con la CC No. 1091656952, respecto del bien inmueble ubicado en el local 6 que hace parte del Edificio Belmonte Propiedad Horizontal del Barrio Antonia Santos, ubicado en la Carrera 23 Número 34 - 71 de Bucaramanga, por el no pago los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. - ORDENAR a la demandada María Yurley Quintero Sánchez, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA a la demandante, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien inmueble de la referencia, o a quién se constituya para tal fin.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento.

TERCERO. – CONDENAR a la demandada al pago de la sanción penal contenida en la cláusula veintidós del contrato de arrendamiento, por la suma de millón novecientos ochenta mil pesos (\$1.980.000), pago que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

CUATRO.- CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de ciento noventa y ocho mil pesos (\$198.000) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3bd8df9ce71266d6e74b4fe95249f223094baf82675824e3fa82b8c001f4dc**

Documento generado en 29/08/2023 06:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200641**-00
Demandante: MARLENE ROPERO JURADO
Demandado: JAIR ENRIQUE MUÑOZ CAMARGO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado dado a la parte demandante y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134 inciso 4° del CGP, previo a resolver la solicitud de nulidad, se decretan las siguientes:

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

No solicitó ninguna

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

La documental visible en el folio 19 del archivo 6

DE OFICIO:

REQUERIR a Servientrega SA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, remita al despacho el mensaje id 599447, emitido desde la dirección diego.farfan@ahoracontactcenter.com a jemunos85@misena.edu.co el 13 de marzo de 2023, en el cual se pueda constatar el archivo adjunto "(...) NOTIFICACION_LEY_2213-2022_-_2022-641_JAIR_ENRIQUE_MUNOZ_CAMARGO.pdf (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9832f0215dacec0552ccfb8ffae95392190282d55a9b91b3a9560beb23e798ab

Documento generado en 29/08/2023 06:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo 680014003022-2022-00678-00
Demandante: JORGE ALBERTO CARRASCAL VESGA
Demandado: FREDDY ALEXANDER RUIZ BADILLO y ANDREA CATALINA CHAPARRO CASELLES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el auto dictado el 17 de agosto de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

*“Visto el memorial presentado por los demandados (fol. 11 y 12 del cuaderno principal), de conformidad con lo previsto por el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados ANDREA CATALINA CHAPARRO CASELLES identificada con C.C. No. 37.749.339 y FREDDY ALEXANDER RUIZ BADILLO identificado con C.C. No. 91.499.670, del auto que **admitió la demanda declarativa**, de fecha 10 de febrero de 2023.*

*Ha de advertirse que la notificación en mención se entiende surtida el 28 de marzo de 2023, calenda en que se presentó el escrito; el término de tres (3) días consagrados en el artículo 91 del C.G.P. empezó a correr el día 29 y venció el 31 de marzo hogaño; y finalmente el traslado de la demanda (art. 391 ibídem) corrió desde el **10 de abril y finalizó el 21 de abril de 2023”.***

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde”.

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be9f191c90fb54c1ad2955889fe549cd928ac104909bc6ea86bfeb72650347f**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00682-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNÁN DARÍO BERRIO OSPINO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 30 de enero de 2023 este despacho, libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HERNÁN DARÍO BERRIO OSPINA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 17 de febrero de 2023, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 30 de enero de 2023 a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HERNÁN DARÍO BERRIO OSPINA

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.200.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4881af6ae813c98cbc44e7611a334fe0b56d641822a79a419f44dc2374fefe**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Radicado: 68001400302220220068400
Demandante: LUZ MARINA JAIMES GUEVARA
Demandado: LEIDY VANESSA ESTUPIÑÁN SARMIENTO
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Luz Marina Jaimes Guevara contra Leidy Vanessa Estupiñán Sarmiento, para efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: 1) Se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 49 – 04 Barrio la Concordia de Bucaramanga; 2) Se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado y en caso de que no se proceda de conformidad, se proceda con la restitución judicial del mismo; 3) Se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que: 1) Se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble en cuestión, en parte local comercial y en otra vivienda urbana, fungiendo como arrendataria la aquí demandada; 2) El contrato inició desde el 16 de marzo de 2020; 3) El 7 de abril de 2021 se envió un documento a la arrendataria poniéndole de presente que el valor del canon ascendería a \$2.000.000 y 4) No haberse cancelado \$13.140.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2021 a octubre de 2022.

2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 se admitió la demandada, que fue notificada en abril 12 de este año por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 9 del expediente electrónico), sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva se hubiese hecho pronunciamiento alguno ni a los hechos en que se fundó la acción, ni tampoco frente a las pretensiones objeto del trámite.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento jurídico.

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención, por consiguiente, lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar, le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales, las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, consensual, de ejecución sucesiva, principal y nominado.

Importa destacar sus características de consensualidad y bilateralidad. Por la primera, se tiene que basta el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se reputa perfecto; por la segunda, se precisa que tanto el arrendador como arrendatario asumen deberes jurídicos: aquel debe permitir la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa-, por su parte el arrendatario, está obligado al pago del precio del canon y demás obligaciones pactadas dentro de los períodos convenidos. Cualquier violación o desconocimiento a esto o a cualquier otro aspecto del contrato, coloca a la parte en situación de incumplimiento del pacto, aspecto éste que legitima a la parte cumplida a reclamar la declaratoria de terminación del contrato y si es del caso, el reconocimiento de perjuicios.

3.2. Análisis y crítica de las pruebas

3.2.1. Legitimación en la causa

De acuerdo con el contrato de arrendamiento (folios 6 a 7 del archivo 2 del expediente electrónico), está suficientemente acreditado que fue suscrito entre Luz Marina Jaimes Guevara, como arrendadora, y Leidy Vanessa Estupiñán Sarmiento, como arrendataria, a través del cual se le entregó la tenencia del inmueble ubicado en Carrera 19 No. 49 – 04 Barrio la Concordia de la ciudad, destinado en parte para local comercial y como vivienda urbana.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como accionante y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte-, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa –que restituya la cosa-, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

3.2.2. Del incumplimiento del contrato

En el contrato de arrendamiento se pactaron como obligaciones a cargo del arrendatario, entre otras, la contenida en el pago de \$460.000 para el caso de la vivienda urbana, y de acuerdo con la demanda \$750.000 por el local comercial, asimismo, se señaló en el libelo introductor que el 7 de abril de 2021 se envió a la arrendataria una misiva en la que se le comunicaba un aumento del valor de la renta, globalizando el de ambos en \$2.000.000

Del escrito de demanda se tiene que la parte demandante alega como única causal de terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago del canon respectivo. En este punto es relevante resaltar que no existió por la demandada manifestación en contrario, pese a conocer de la existencia de la presente acción y el objeto de la misma.

Se determinó en la demanda que la demandada adeuda el saldo de los cánones de arrendamiento causados entre abril de 2021 a octubre de 2022, para un valor total de \$13.870.000

En todo caso, para el cobro de los valores adeudados bien es sabido que es materia de debate en otra clase de proceso.

En este punto es importante señalar la regla establecida en el numeral cuarto del artículo 384 del CGP en el sentido que:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito



respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(…) La presentación de recibos de pago o de consignación como requisito para ser oído en juicio no vulnera el núcleo esencial de los derechos de acceder a la justicia y de defensa. La ley sustantiva sitúa la carga de probar la extinción de la obligación - pago del canon dentro del plazo inicialmente acordado - en cabeza del arrendatario (CC art. 1757). La decisión adjetiva de adelantar y restringir los medios probatorios, condicionando el derecho a ser oído a la presentación anticipada de una prueba documental, tiene como finalidad dar celeridad y eficacia a un proceso de naturaleza **abreviada**. El medio legal establecido para agilizar este tipo de litigios no se revela desproporcionado respecto de los derechos del arrendatario, porque éste podrá acceder a la justicia y defenderse demostrando que ha sido diligente al exigir y conservar los recibos de pago o ha cumplido con las cargas procesales que en sí mismas no son irracionales (...)” (C-070-93)*

Ahora, en el asunto de marras fue plenamente establecido que la demanda no allegó de manera oportuna con su contestación los soportes o recibo del pago de los meses adeudados o de lo correspondiente a los últimos 3 períodos, sino que se limitó a aportar los correspondientes a abril a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero, febrero y abril de 2023, dejando por fuera el mes marzo de este año, encontrándose así sustentada la mora alegada por la parte demandante entre el presente trámite, actitud que trae como consecuencia procesal el no ser escuchada dentro del presente proceso.

Lo hizo si, después de fenecido el término para contestar la demanda, pues se itera que fue notificada personalmente mediante envío de mensaje de datos el 12 de abril de 2023 (folio 6 del archivo 9), teniendo hasta el 28 de ese mismo mes y año para arrimar tales pruebas, pero lo hizo hasta el 9 de mayo (archivo 12).

Recuérdese que el artículo 117 del CGP prescribe que:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Ciertamente, en materia probatoria las cargas impuestas a las partes enfrentadas en litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba o la posibilidad de su contradicción. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y la resolución de los conflictos. Bajo estos supuestos operan también las presunciones legales que permiten al juez deducir la existencia de los supuestos de hecho a partir de otros hechos debidamente demostrados en el proceso con el fin de establecer la veracidad o no de lo afirmado por las partes.

Por ello, respecto del arrendatario que incumple con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento, resulta razonable que sea a quien le compete probar el pago del canon de arrendamiento, pues ello hace parte de las obligaciones que le impone la ley y que solamente puede acreditar.

Con todo, el legislador claramente en el numeral 3° del artículo 384 del CGP estableció una consecuencia procesal inexorable por falta de contestación de la demanda en esta clase de procesos:

“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Así pues, tanto en la ley interpartes como en la sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), se prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales (como lo es el no pago de los cánones de arrendamiento en la forma y periodicidad pactada) da lugar a la terminación del contrato, subsumiéndose el motivo alegado por la parte demandante en dicha disposición legal.



En consideración a ello, las partes en forma expresa en la cláusula décima primera señalaron los comportamientos o hechos que darían lugar a la terminación del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, resaltándose el motivo de la mora en la cancelación del canon por parte del arrendatario.

La causal de no pago, constituye una negación indefinida exenta de prueba, conforme lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. Lo contrario, valga decir, el pago, debió alegarse y demostrarse por el demandado, situación que brilla por su ausencia, pues como ya se señaló Leidy Vanessa Estupiñán Sarmiento no contestó la demanda, máxime cuando en su calidad de arrendataria aceptó y asumió la obligación de estar al día con el pago del precio pactado, con la firma impuesta en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción.

Igualmente, la manifestación del no pago efectuada por la parte demandante debe tenerse por cierta ante la ausencia de prueba en contrario y en aplicación de las consecuencias procesales previstas por el legislador, ante la ausencia de contestación de demanda: “...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (Artículo 97 C.G.P.).

En suma y ante el incumplimiento por la parte demandada de las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, en particular sobre la cancelación de los cánones de arrendamiento, hay lugar a la aplicación de lo consignado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es, declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble en los términos deprecados.

3.2.3. Consideraciones finales

Se condenará en costas a la demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de millón trescientos ochenta y siete mil pesos (\$1.387.000) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Luz Marina Jaimes Guevara, identificada con CC No. 63294733 y Leidy Vanessa Estupiñán Sarmiento, identificada con la CC No 1098714492, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 49 – 04 del barrio la concordia de esta ciudad, por el no pago los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. - ORDENAR a la demandada Leidy Vanessa Estupiñán Sarmiento que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA a la demandante, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien inmueble objeto del proceso, o a quién se constituya para tal fin.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento.

TERCERO. – CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de millón trescientos ochenta y siete mil pesos (\$1.387.000) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d75959afbb3fe3901b95cf7d94ad3835c5971880fe246308f880b7729616f5**

Documento generado en 29/08/2023 06:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 68001400302220220068500
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSÉ DAVID CASTELLANOS
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Banco Popular SA contra José David Castellanos, para efectos de proferir sentencia anticipada, comoquiera que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de \$55.305.224 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 480003680001111, **2)** Por \$5.088.978 como intereses corrientes causados y no pagados desde el 5 de marzo de 2022 al 5 de noviembre de 2022 a la tasa de 12.90 EA y **3)** Por los intereses moratorios sobre el valor del capital reseñado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2022 hasta su cancelación.

Señaló el demandante que el extremo pasivo se comprometió a pagar a su favor \$70.000.000, en 70 cuotas mensuales de \$1.189.520 a partir del 5 de mayo de 2019 y así sucesivamente los primeros 5 días de cada mes

Narró que el demandado abonó a capital \$14.694.776, quedando un saldo de \$55.305.224 desde el 5 de noviembre de 2022.

2.- Del Trámite

Se libró mandamiento ejecutivo el 31 de enero de 2023, que se notificó personalmente al extremo pasivo el 13 de febrero de 2023 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 9 del C1).

La parte ejecutada se opuso al auto de apremio, elevando las excepciones de mérito que denominó "Insolvencia económica- crisis económica" y "Mala fe del demandante".

Expuso que fue miembro de la Policía Nacional y en febrero de 2019 obtuvo crédito de la entidad demandada por la modalidad de libranza, comprometiéndose a cancelar mensualmente \$1.189.520.



Refirió que el 12 de noviembre de 2021 fue capturado por orden del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, quedando privado de la libertad a partir de dicha calenda y el 21 de diciembre de ese mismo año la Policía Nacional le impuso suspensión penal a través de Resolución No. 4631 del 28 de diciembre de 2021.

Comentó que debido a las medidas impuestas en su contra, se comunicó en enero de 2022 con personal del banco demandante para lograr un acuerdo sobre su crédito con el fin de cumplir con los pagos en la medida de sus posibilidades y poniéndole de presente que su familia está compuesta por su esposa y su hijo de 4 años de edad, sin obtener solución.

Refirió que ante la falta de respuesta de la demandante y que se seguía debitando de su cuenta bancaria el valor total de cada una de las cuotas pactadas, que equivale a \$1.189.520 que corresponde a la mitad de su salario, ante lo cual la empleada del banco le sugirió entablar una queja para lograr ser atendido o en su defecto comunicarse con una específica línea telefónica destinada para tal menester.

Manifestó que se comunicó al número telefónico que le indicaron los funcionarios del banco demandante, en donde recibió asesoría en el sentido de dirigirse directamente a la sede bancaria donde obtuvo su crédito al ser un cliente antiguo, acudiendo el 25 de febrero de 2022 en donde les comunicó que se encontraba al día en el pago de sus cuotas mensuales y sin ningún reporte negativo, que por ello le parecía injusto que por los descuentos le privaran de su mínimo vital y sin opción de renegociar el valor mensual que cancelaba, dada su privación de libertad y la consecuente imposibilidad de conseguir un empleo, pero su respuesta fue negativa, obteniendo solo un número consecutivo de una solicitud y la advertencia de que no se le respetaría su mínimo vital.

Afirmó que debido a la posición renuente del Banco Popular S.A. decidió iniciar una acción de tutela buscando una solución que le permitiese pagar una cuota mensual asequible, no obstante a pesar de que el fallo le fue favorable no pudo ajustar la cuota mensual como era su deseo.

Por último, aseveró que no fue su intención la mora en el pago de la obligación, si no que por el contrario, tal actitud se debió a su privación de la libertad que le imposibilitó cancelar la cuota mensual acordada.

Desde la otra orilla la demandante se opone a las excepciones de mérito arguyendo que le asiste la facultad legal y contractual para exigir el pago de la obligación objeto de cobro, para ellos explicó en la demanda los rubros a cobrar atinente a capital, intereses corrientes y de mora, con sus fechas exactas de causación y tasa de interés a la cual se debe liquidar.

Indicó que si bien el demandado realizó ciertos abonos a la deuda cómo se dejó sentado en el libelo introductor, incumplió con su obligación de pago desde la cuota correspondiente a marzo de 2022 y así sucesivamente.

Expuso que las condiciones lamentables de su privación de libertad sin la imposibilidad de laborar, no puede achacársele a la entidad bancaria, sino a comportamientos propios del demandado y su antiguo empleador, circunstancia que no implica una reestructuración de su crédito como lo pretende, ni mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III.- CONSIDERACIONES

En el asunto sub judice Banco Popular SA demandó a José David Castellanos, a fin de obtener el pago forzado del título valor pagaré No 48003680001111 y del estudio de los medios de defensa presentados por el ejecutado se evidencia que ninguno logró derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho el documento presentado por la entidad ejecutante contiene una obligación



clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP., y los requisitos especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., para esta clase de título valor y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP.

El artículo 619 del C. de Co., establece algunos principios esenciales como son la literalidad, la legitimación, la incorporación (de contenido crediticio) y la autonomía (derechos independientes entre sí), que deben reunir los títulos valores para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante proceso ejecutivo, sin descuidar las especiales de cada título valor, como en este caso, los previstos en el artículo 774 Ibídem. Además, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C.G.P, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 422 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: “(...) *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal(...)*”.

En lo que respecta al pagaré como título valor que es el documento que sustenta la ejecución, debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el título valor aportado en la demanda cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil.

Es preciso señalar que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

De dicho documento se desprende que la parte demandada suscribió un pagaré por valor de \$70.000.000 el 18 de febrero de 2019, suma que se comprometió a cancelar en 99 cuotas mensuales a partir del 5 de mayo de 2019, pactando una tasa de interés mensual del 13.89% efectivo anual. Se observa igualmente que el pagaré base de la ejecución, presta mérito ejecutivo por cuanto en primer lugar, consta en un documento que representa la obligación contraída por el demandado. En segundo lugar, proviene de este como deudor; en tercero, y por último, contiene una obligación: clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta entonces que el documento presentado con la demanda cumple los requisitos formales, procede el despacho a resolver la oposición formulada por la parte demandada.

El extremo pasivo propuso las excepciones de mérito que denominó “*Insolvencia económica- crisis económica*” y “*Mala fe del demandante*”, indicando que la demandante es sabedora de su imposibilidad de cancelar las cuotas mensuales pactadas, en razón a una pena por la que fue privado de la libertad por autoridad competente que le trajo la imposibilidad de obtener los recursos



suficientes para satisfacer las cuotas mensuales en los términos que fue pactada la acreencia, pero obviando su condición mantuvo la exigencia de las mensualidades por el mismo monto.

Sin embargo, se advierte que el deudor no demostró que se haya allanado a cumplir la obligación en los términos acordados, pues si bien acreditó el pago de algunas de las cuotas, no es menos cierto que conforme a la certificación suministrada por la entidad crediticia (Folios 5 y 6 del archivo 14 del C.1) aquel presentaba una mora a partir de la mensualidad que atañe a febrero de 2022, con un pago mínimo de \$1.189.520 y a sabiendas que en el pagaré claramente se dejó especificado que “(...) el BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo (...) en caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré (...)”.

Además, hay que resaltar que para la fecha en que se diligenció el pagaré, la mora del demandado ya ascendía a los rubros que allí se incorporaron.

Es decir, que a pesar del compromiso asumido por el deudor al adquirir la obligación con la entidad ejecutante, no dio fiel cumplimiento al pago de aquella, dado que no acreditó honrar mensualmente el pago de las cuotas que se iban generando, situación que le hubiera permitido mantener vigente el plazo y no su extinción como en efecto sucedió.

Asimismo, la aceleración del plazo aconteció por el incumplimiento del demandado en el pago de sus obligaciones y en virtud de la mora en la que incurrió, por ello la entidad demandante procedió a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada, en los términos como fue trascrita en líneas anteriores, por lo que procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, discriminando los rubros que componían el valor adeudado para tal data por el demandado.

Siendo así, no se observa transgresión alguna a las instrucciones impartidas por el deudor al suscribir el título base de recaudo, pues se itera, fue éste quien autorizó a la entidad bancaria para proceder, en caso de su incumplimiento al diligenciamiento del título valor, trayendo como consecuencia necesariamente la extinción del plazo, obligación que hizo exigible a partir del 6 de noviembre de 2022, tal y como quedó plasmado en la demanda.

Por último, en cuanto a la propuesta de pago realizada por el demandado a la entidad ejecutante para la normalización de la obligación a su cargo, la misma no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones incoadas, pues estaba al arbitrio de la acreedora conceder o no un nuevo plazo o cuota mensual para el pago de la deuda y aceptar los valores señalados por el deudor, valga traer a colación el principio general del derecho respecto “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, según el cual el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe para obtener los beneficios que aquí añora.

Colofón de lo anterior, se negarán las excepciones de mérito invocadas por el ejecutado.

De otra parte, es importante señalar que tampoco existen hechos debidamente probados que demuestren cualquier otra excepción de mérito que pueda ser decretada de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

En consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas al demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones trescientos noventa mil pesos m/cte (\$5.390.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.



.IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que el demandado denominó “*Insolvencia económica- crisis económica*” y “*Mala fe del demandante*”, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 31 de enero de 2023.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones trescientos noventa mil pesos m/cte (\$5.390.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto que liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiense y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd7629d852817b71ceedd3252ae7b8d1c1761472033a99d3bb2b5cf1e3c5a21**

Documento generado en 29/08/2023 06:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00689-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: SANDRO YOEL MARTINEZ PEREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 30 de enero de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra SANDRO YOEL MARTINEZ PEREZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 27 de julio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 30 de enero de 2023 a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra SANDRO YOEL MARTINEZ PEREZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta mil pesos m/cte. (\$870.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe44c5d099f9c80a85b69551f9c319032f8ba2abdb0ccde8b747400556ed6d9f**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00030-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
Demandado: LUZ MARINA SAAVEDRA GARZÓN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 7 de marzo de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra LUZ MARINA SAAVEDRA GARZÓN, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 09 del C1 del expediente digital, a la demandada LUZ MARINA SAAVEDRA GARZÓN se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 30 de abril de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, se procederá en tal sentido.*

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 7 de marzo de 2023, a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra LUZ MARINA SAAVEDRA GARZÓN.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón veintinueve mil pesos m/cte. (\$1.029.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec2128c2c2681d3b8fc279ca0c03928aaf19d5b196cfec139104b6947b55262**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00053-00
Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES"
Demandado: SOLANGE BAUTISTA NIÑO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 9 de marzo de 2023 este despacho, libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES" contra SOLANGE BAUTISTA NIÑO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 09 del C1 del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 17 de abril de 2023, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 9 de marzo de 2023 a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES" contra SOLANGE BAUTISTA NIÑO

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.979.300.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471856de0dff70a9feb041eac3beb88b01124f6620d4395f50733d750043418**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00169-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RODOLFO CARVAJAL DUARTE

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 16 de mayo de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RODOLFO CARVAJAL DUARTE, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 5 de junio de 2023, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2023 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RODOLFO CARVAJAL DUARTE.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$3.488.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780732bf3e6146a629b117c196495718e30f45c3cacceed9d6788189589a1c29**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2023-00218-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES -
COOPROFESORES
Demandado: NATHALIA CRISTINA LASSO ANGARITA y MIGUEL BELLO PINTO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 17 de mayo de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES –COOPROFESORES contra NATHALIA CRISTINA LASSO ANGARITA y MIGUEL BELLO PINTO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del cuaderno uno del expediente digital, a los demandados se les notificó personalmente de la orden de pago el 24 de julio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 17 de mayo de 2023 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES –COOPROFESORES contra NATHALIA CRISTINA LASSO ANGARITA y MIGUEL BELLO PINTO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones novecientos mil pesos m/cte. (\$6'900.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3284648c0645a5e2c4083521ec55d88edd340e5d8e6a3eee7e339ba0bda4501a**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00246-00
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA.
Demandado: MYRIAM MARTÍNEZ ROA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por haber acaecido el pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por el apoderado con facultad de recibir.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título objeto de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA., entregar el título a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA., contra MYRIAM MARTÍNEZ ROA, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar al demandante EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA., realizar la entrega del título objeto de ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO.- Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374c5ca9a028bc965f2ef0b2ea38c3d03835e4bc20325d3acbc52ddb4b355d17**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00250-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ STELLA RODRIGUEZ ABUANZA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 24 de mayo de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ STELLA RODRIGUEZ ABUANZA por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 06 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 4 de julio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 24 de mayo de 2023 a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ STELLA RODRIGUEZ ABUANZA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos mil pesos m/cte. (\$2'700.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af09f76c3b6e6fb08d2c1945a69bcb8bf115ce83abb3e25e5e4841e4dd8e1522**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300317-00
Demandante: INMOBILIARIA ANDINA CELIS & MELO SAS
Demandado: CINDY PAOLA CRISTANCHO TIRADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud (archivo 6 del expediente electrónico) en la que la apoderada de la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a la solicitud deprecada sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Inmobiliaria Andina Celis & Melo SAS en contra de Cindy Paola Cristancho Tirado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ed0c2f9692181a4f0c4d641f5dba8faed4df894289316f3fc6290197d4ded2

Documento generado en 29/08/2023 06:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2023-00322-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 26 de julio de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA contra GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 10 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente la orden de pago el 4 de agosto de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 26 de julio de 2023 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA contra GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dieciséis millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$16'600.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e05cabed6ef560e70c7521c9e28960573687318220b79c6840ab356f5c0ed56**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00343-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER".
Demandado: HERNAN DAVID ARRIETA ARRIETA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 6 de julio de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", contra HERNAN DAVID ARRIETA ARRIETA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 25 de julio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 6 de julio de 2023 a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", contra HERNAN DAVID ARRIETA ARRIETA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos m/cte. (\$800.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1a360c9a1f723b739d3f7b796b19d3b4141a464e76a620c82c49e80e97e81**

Documento generado en 29/08/2023 06:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202300394.00**
Demandante: LINEY MERCEDES LUQUE VANEGAS
Demandado: EDGAR PARRA DÍAZ Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término otorgado al demandante en auto que antecede, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado instaurada por Liney Mercedes Luque Vanegas contra Edgar Parra Díaz y Oscar Alirio Parada Navarro, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d6b5b3b3e139faca7bdfc70683d2671beb9ed9f755602d8fa55566909797e2**
Documento generado en 29/08/2023 06:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202300395.00
Demandante: JUAN DAVID SERRANO CONTRERAS
Demandado: PEDRO PABLO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito con el que la parte actora pretende subsanar los yerros indicados en auto que antecede, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la demandante no demostró el envío a la dirección del demandado la demanda con sus anexos, como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023 y así le fue indicado en la causal 4° de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa verbal sumaria instaurada por Juan David Serrano Contreras contra Pedro Pablo Martínez Sánchez, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4c681fec84024df8e4b9634dddeaa20a04692cf1db32169be41100610ec823**

Documento generado en 29/08/2023 06:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022**202300416-00**
Demandante: FRANCISCO JAVIER FUENTES
Demandado: LUDWING EDUARDO QUIROGA BARAJAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada mediante apoderado judicial por Francisco Javier Fuentes Parra, identificado con CC No. 5.567.261, contra Ludwing Eduardo Quiroga Barajas, identificado con CC No. 91.246.998, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1.- Teniendo en cuenta la improcedencia de la medida cautelar pedida, sobre la que en párrafo siguiente se ahondará, el demandante deberá enviar por medio físico y electrónico la demanda con sus anexos al accionado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.

2.- No indicó cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada (archivo 6 del expediente electrónico), esta se negará, en tanto tal petición no corresponde al tipo de cautela que el legislador estableció para esta clase de procesos en el numeral 7° del artículo 387 del CGP, mucho menos fue diseñada la restitución provisional como tal, pues corresponde a una diligencia judicial que procede a petición de parte y definida en el numeral 8° de la norma en cita, no pudiéndose equiparar a algún mecanismo de protección para garantizar el eventual cumplimiento de lo que se pretende.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87854fc91dbd6cc1e67a209aff19b011f1c1efa56ce761a77660d5474584e7ba**

Documento generado en 29/08/2023 06:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300427-00
Demandante: PABLO ALBERTO BRUNO Y OTRO
Demandado: ARKADIA FAMILY CENTER SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada mediante apoderado judicial por Diana Cristina Nava Buenahora, identificada con CC No. 63.505.289, y Pablo Alberto Bruno, identificado con pasaporte No. 29397978, contra Arkadia Family Center SAS, identificado con NIT 900.536.348-3, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. De conformidad con el numeral 7° del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, el juramento estimatorio deberá incluir únicamente la cuantificación de los daños extrapatrimoniales reclamados.
2. Tendrá que indicar en la demanda la dirección física donde recibirán notificaciones los demandantes, como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del CGP.
3. Conforme lo dicta el numeral 1° del artículo 84 del CGP en armonía con lo definido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes especiales se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin embargo, la dirección de correo electrónico de la demandante fue consignada en la demanda como diananaas@hotmail.com y el del demandado diana_navas@hotmail.com, mientras que según la cadena de mensajes de datos visibles a folio 3 del archivo 4 se evidencia que el poder se envió desde la dirección diana_navasb@hotmail.com, es decir, es diferente a los datos referidos en la demanda, además que al tratarse de dos poderes distintos tendrán que enviarse desde los correos de cada uno de los accionantes por separado.
4. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 621 del CGP y el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, deberá agotar la conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad para acudir a esta instancia judicial

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 7 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86df0049d4bcd63458707b6fe22a42f214aa7e8bab7cb0afcb8e16afd303e3a**

Documento generado en 29/08/2023 06:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00434-00

Demandante: ELISA YÓDELA TRUJILLO GÓMEZ

Demandado: JOSÉ APARICIO CORDERO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder al estudio de la demanda, si no fuera porque se advierte que con auto de fecha 13 de junio de 2023, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según observado en los anexos que acompañan la presente litis.

El literal f del art. 317 del C.G.P. establece:

“...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...”

Así las cosas, advierte el despacho de la norma en cita que podrá interponerse nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses, contados a partir contados desde la ejecutoria de la providencia que haya decretado el desistimiento tácito, término que no ha transcurrido en el presente caso.

En ese orden de ideas, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva, atendiendo la literalidad de la norma anteriormente citada.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2775f35aa8f548f5ca474ee93fa5ec5bcb9df3c028b2b0dc011d2679c8afad7**
Documento generado en 29/08/2023 06:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00445-00
Demandante: MARITZA CHACÓN CABALLERO
Demandados: ORLANDO PEDRAZA POVEDA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve MARITZA CHACÓN CABALLERO contra ORLANDO PEDRAZA POVEDA y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00273-00 y mediante providencia del 8 de junio de 2023 se rechazó la demanda y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de los Santos, Santander.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por MARITZA CHACÓN CABALLERO contra ORLANDO PEDRAZA POVEDA, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da694909635e62da6de56abfbccf2a0a860b8c3d53e11a88ebe7681b18d462ce
Documento generado en 29/08/2023 06:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022202300446.00
Demandando: FRANK SCHAFER

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el despacho comisorio emanado del Juzgado Local de Itzehoe, República Federal de Alemania, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento de conformidad con el numeral 7 del artículo 17 del CGP, en armonía con el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que se impondrá su rechazo y remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca.

A dicho conclusión se arriba, por cuanto el domicilio de la persona cuya notificación fue encomendada se ubica en la carrera 26B 34-14 app 104, Cerros de Cañaveral - Floridablanca, municipio en el que este despacho carece de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las diligencias emanadas del Juzgado Local de Itzehoe, República Federal de Alemania, a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca -Reparto-, para que se le imprima el trámite de la comisión, dejando las anotaciones del caso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al Ministerio de Relaciones Exteriores de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac04218fad8f4b2bc9bda3cb2c6afd7a628b22446363463bd90a8110980d47**
Documento generado en 29/08/2023 06:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00451-00
Demandante: ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑOZ
Demandados: JAIME ANDRÉS MELÉNDEZ GRASCA y ESTEBAN BETANCOURT SARMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ELKIN ALBEIRO ZABALA MUÑO, contra JAIME ANDRÉS MELÉNDEZ GRASCA y ESTEBAN BETANCOURT SARMIENTO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora se sirva aclarar en el acápite de pretensiones desde que fechas pretende cobrar los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76919e7662a31fd0778156a297c592967d162ee5cb6c670d70306c51dfa2ad6e

Documento generado en 29/08/2023 06:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00455-00
Demandantes: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.
Demandados: EDY YASMIN ACUÑA ENTRALGO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., contra EDY YASMIN ACUÑA ENTRALGO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 14819801 en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., identificado con Nit 900.200.960-9 contra EDY YASMIN ACUÑA ENTRALGO, identificada con C.C. No. 63.364.341, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$7.676.900,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.

Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 17 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C No 1.030.683.493 y tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210b9ac94654876644414641a63c0805f3a1ce2ace21fa40b1839f8eb55366a0**

Documento generado en 29/08/2023 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00455-00
Demandantes: VISIÓN FUTUTO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: JORGE OCTAVIO LÓPEZ MENDOZA y MAYRA ALEJANDRA VÁSQUEZ APARICIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, por intermedio de apoderada judicial, contra JORGE OCTAVIO LÓPEZ MENDOZA y MAYRA ALEJANDRA VÁSQUEZ APARICIO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, indicando si fija la competencia territorial por el numeral 1 o por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.del P., esto es, por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo preceptuado en el art. 28 del C.G del P.

Por otra parte en cuanto a la medida cautelar será del caso requerir a la ejecutante para que allegue la certificación de afiliación de los demandados firmada por la representante legal de la Cooperativa, pues quien firma el documento difiere con la que ostenta tal calidad en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b573e6d5740911a8a938fdf69924995d5b48938eb2ddd3ed5cf8b5e8ab8ce9

Documento generado en 29/08/2023 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>